



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2006

()

Por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a), c), g) y l) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

DECRETA

Artículo 1. Subrógase el Título Tercero de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

"TITULO TERCERO

DE LA ACTIVIDAD DE CALIFICACIÓN DE VALORES Y RIESGOS

CAPITULO PRIMERO

De las Sociedades Calificadoras de Valores

Artículo 2.3.1.1.- Personas que pueden realizar la calificación de valores. Solamente podrán ejercer la actividad de calificación de valores o riesgos en el mercado de valores las personas jurídicas que hayan obtenido el respectivo permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV.

El contenido de los manuales y reglamentos de las sociedades calificadoras, sus modificaciones y las metodologías y los procedimientos de calificación deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Art. 2.3.1.2.- Objeto social. Las sociedades calificadoras de valores son sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo es la calificación de valores o riesgos relacionados con la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Las calificaciones se realizarán mediante estudios, análisis y evaluaciones que concluyan con una opinión o dictamen profesional, de naturaleza institucional, el cual deberá ser técnico, especializado, independiente, de conocimiento público y constar por escrito.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

Parágrafo 1º.- Las referencias que se hagan en las normas vigentes a las sociedades calificadoras de valores o a la actividad de calificación de valores se entenderán efectuadas a la actividad de calificación de riesgos, cuando sea el caso.

Parágrafo 2º.- Las sociedades calificadoras de valores deberán agregar a su denominación social la expresión “calificadora de valores”.

Ninguna sociedad diferente a las sociedades calificadoras de valores podrá anunciarse, incluir en su denominación social o utilizar en cualquier forma la expresión “calificadora de valores” o “calificadora de riesgos”.

Art. 2.3.1.3.- Actividades de calificación: Dentro de la actividad de calificación de valores se entenderán comprendidas, entre otras, las siguientes:

1. Calificación sobre la capacidad de pago del deudor o contraparte.
2. Calificación de deuda.
3. Calificación de riesgos de portafolios de inversión colectiva.
4. Calificación de capacidad de pago de siniestros de las compañías de seguros.
5. Calificación sobre la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros.
6. Homologación de calificaciones otorgadas por agencias calificadoras de riesgos o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, que no cuenten con presencia comercial en Colombia, y sólo para aquellos casos en los cuales se acepte la calificación por entidades del exterior.

Parágrafo.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de las calificaciones que se exijan mediante normas especiales.

Art. 2.3.1.4.- Valores que deben calificarse. Para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – y la autorización de su oferta pública, los valores que reúnan las condiciones que se señalan a continuación deberán ser objeto de por lo menos una calificación en los términos de la presente resolución:

1. Que se trate de bonos ordinarios emitidos por entidades diferentes de los establecimientos de crédito o de papeles comerciales, excepto los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.
2. Que se trate de bonos ordinarios o de garantía general emitidos por establecimientos de crédito.
3. Que se trate de bonos emitidos por entidades públicas, excepto aquellos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.
4. Que sean valores emitidos como resultado de un proceso de titularización.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

Parágrafo 1º.- Los demás valores que sean objeto de oferta pública en el mercado podrán ser objeto de calificación en los términos de la presente resolución, a solicitud de cualquier interesado o del emisor.

Parágrafo 2º.- Tratándose de un programa de emisión y colocación, los valores a que se refiere el presente artículo no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE –. No obstante lo anterior, de manera previa a la publicación del aviso de oferta de la respectiva emisión, el emisor deberá acreditar la calificación de los valores objeto de la misma, ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Art. 2.3.1.5. Obligatoriedad de obtener una segunda calificación. Transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya otorgado certificado de autorización a tres (3) o más sociedades calificadoras, los valores señalados en el artículo 2.3.1.4, deberán encontrarse calificados por lo menos por dos sociedades calificadoras, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – y la autorización de su oferta pública.

Art. 2.3.1.6. Alcance de la calificación. Los dictámenes u opiniones técnicas que emitan las sociedades calificadoras en desarrollo de su actividad deberán señalar expresamente que las calificaciones allí contenidas no implican recomendación para comprar, vender o mantener un valor y constituyen una estimación razonable sobre la probabilidad de que el calificado cumpla con sus obligaciones contractuales y legales, sobre el impacto de los riesgos que está asumiendo el calificado, o sobre la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, según sea el caso.

En ningún caso tales calificaciones constituyen garantía de cumplimiento de las obligaciones del calificado.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir el contenido mínimo del documento contentivo de la calificación.

Art. 2.3.1.7. Prohibiciones. Las sociedades calificadoras no podrán:

1. Invertir en valores cuya calificación se encuentre vigente y haya sido otorgada por la misma calificadora o en valores que vayan a ser o sean colocados por un intermediario cuya calificación haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente.
2. Invertir en carteras colectivas que tengan calificación vigente otorgada por la misma sociedad calificadora o que sean administrados por una entidad cuya calificación haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente.
3. Utilizar en beneficio propio, de entidades vinculadas o de sus administradores, accionistas o funcionarios, o en general de terceros, la información a la que haya tenido acceso en desarrollo de su actividad de calificación.
4. Asegurar u ofrecer al solicitante de la calificación un determinado resultado del proceso de calificación.
5. Asesorar, directa o indirectamente, a personas diferentes a calificadoras del extranjero.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

6. Asesorar, directa o indirectamente, a cualquier persona en la toma de decisiones de inversión o de especulación;
7. Efectuar calificaciones a entidades en las que los socios, directores o funcionarios de la sociedad calificadora reciban alguna remuneración proveniente de la entidad calificada, sus representantes legales, funcionarios, ni tampoco de las entidades vinculadas a ésta.
8. Modificar las calificaciones obtenidas como resultado de los procesos adelantados por el Comité Técnico por causa diferente a la revisión de la calificación de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se harán extensivas a los accionistas, administradores, miembros del Comité Técnico de Calificación, revisor fiscal y demás funcionarios de la sociedad calificadora.

Art. 2.3.1.8.- Estudios Económicos. Los estudios económicos que realicen las sociedades calificadoras de valores o riesgos deberán llevarse a cabo en forma independiente y separada de las demás actividades de la sociedad y en ningún caso podrán emplear información privilegiada o reservada de los clientes. Los directivos y en general los funcionarios del área dedicada a la realización de estos estudios no podrán desarrollar funciones relacionadas con la calificación de valores o riesgos.

Art. 2.3.1.9.- Códigos de Conducta y Ética. Las sociedades calificadoras deberán elaborar e implementar un código de conducta y ética que rija la actuación de la sociedad, sus funcionarios y los miembros del Comité Técnico, cuya finalidad sea el establecimiento de normas, prácticas y procedimientos acordes con estándares internacionales, de conformidad con lo que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez adoptados dichos códigos deberá informarse a la Superintendencia Financiera de Colombia y al mercado en general mediante el envío al Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV – y la publicación en la página Web de la sociedad calificadora.

Art. 2.3.1.10.- Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia. No podrá realizarse una calificación por parte de una sociedad calificadora que carezca de la independencia necesaria para realizar tal labor, en razón de los vínculos que ella, sus administradores, representantes legales, miembros del Comité Técnico, empleados o beneficiarios reales de su capital, tengan con la sociedad emisora, con el avalista de los títulos o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de cualquiera de estas sociedades.

Para estos efectos, además de los casos en que la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre que hay vínculos que comprometen la independencia de la sociedad calificadora, se considerará que una sociedad carece de independencia para realizar su labor de calificación cuando ella, sus directores, representantes legales, miembros del Comité Técnico, funcionarios a nivel profesional o beneficiarios reales de cualquier parte de su capital se encuentren en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

1. Hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la calificación el carácter de directores, representantes legales o funcionarios del emisor, o hayan desarrollado en el mismo período funciones de revisoría fiscal en el emisor;
2. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación la calidad de beneficiario real de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía títulos emitidos por el mismo;
3. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, funcionarios o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de la sociedad matriz del emisor, de sus filiales o subordinadas, o de la entidad avalista de los títulos objeto de calificación;
4. Tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor, con la matriz o subordinadas de esta última, con la entidad avalista de los títulos objeto de calificación, o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de una de estas sociedades;
5. Hayan intervenido a cualquier título en el diseño, aprobación y colocación del valor objeto de calificación;
6. Sean beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de sociedades que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.
7. Sus cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad o civil, se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los numerales anteriores del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de Calificación

Art. 2.3.2.1.- Procedimiento de calificación. Toda calificación, así como sus revisiones, deberán aprobarse por un Comité Técnico definido previamente con sujeción al reglamento y a las metodologías que hayan sido remitidas y aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Art. 2.3.2.2.- Metodologías. Las sociedades calificadoras deberán adoptar metodologías que garanticen la obtención de calificaciones objetivas e independientes, basadas en el análisis idóneo y técnico de toda la información relevante para el proceso de calificación.

Las metodologías deberán estar actualizadas permanentemente, constar por escrito y permanecer a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del público en general.

Dichas metodologías adoptadas por las sociedades calificadoras deberán, entre otros:

1. Estar aprobados por un Comité Técnico designado para el efecto.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

2. Expresar un enfoque prospectivo y dinámico de cada uno de los riesgos y negocios analizados.
3. Tener en cuenta las particularidades específicas de cada entidad o proceso calificado así como sector, industria y localización.
4. Incluir elementos de juicio objetivos adicionales al tamaño de la empresa o sujeto calificado, de manera que la opinión no se base sólo en consideración a estos factores.

Parágrafo 1º. Para cada tipo de calificación, la sociedad calificadora deberá contar con tablas de ponderación o cualquier otro modelo de riesgo financiero que apoye al Comité Técnico a evaluar la propuesta de calificación, los cuales no requerirán de aprobación previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y tampoco harán parte del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV –. Su diseño deberá impedir que los funcionarios de la sociedad calificadora, diferentes a los miembros del Comité Técnico, conozcan las ponderaciones o demás elementos relevantes que permitan conocer de manera anticipada el resultado de dicho modelo.

Parágrafo 2º. El dictamen del Comité Técnico de calificación dependerá de su criterio experto; por lo tanto, no podrá basarse exclusivamente en los resultados que arroje el modelo o en la propuesta de calificación que se le presente.

Art. 2.3.2.3. Entrega de la calificación y recurso de revisión. La sociedad calificadora deberá establecer en sus reglamentos la obligación de entregar al calificado el documento contentivo de la calificación en un término que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión del Comité Técnico de calificación en donde se haya aprobado dicha calificación.

La calificación podrá ser objeto de revisión cuando el calificado así lo solicite dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del documento de calificación, siempre que verse sobre aspectos sustanciales de la misma. Tal recurso de revisión procederá por una sola vez y siempre que se adjunte, dentro de dicho plazo, información adicional relevante que sustente la petición.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá disponer la modificación de los plazos que se establecen en el presente artículo cuando las circunstancias así lo ameriten.

Parágrafo. Las sociedades calificadoras deberán definir en los contratos con sus clientes plazos ciertos de entrega de las calificaciones iniciales y la periodicidad de su seguimiento.

Art. 2.3.2.4. Plazo para resolver el recurso de revisión. La sociedad calificadora deberá definir en sus reglamentos un plazo máximo para resolver el recurso de revisión que se interponga con ocasión de las calificaciones que expida, el cual no podrá exceder en ningún caso de diez (10) días hábiles, contados desde el día en que se radique el recurso junto con la información adicional que sustente la petición.

Art. 2.3.2.5. Divulgación de la calificación. Vencido el término de que trata el artículo anterior o cuando no se haya presentado recurso de revisión, la sociedad calificadora deberá hacer público el documento contentivo de la calificación, mediante el envío simultáneo al calificado, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los sistemas de negociación, siempre que ésta última resulte pertinente, y la publicación en su página Web.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

Prohíbese cualquier alteración del documento de calificación por parte de la sociedad calificadora o del emisor.

Parágrafo 1º.- En los eventos en que la calificación sea un requisito para la inscripción del valor en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – dicha publicación deberá informar el estado de la autorización de la emisión, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 2º.- Todas las calificaciones contratadas que estén relacionadas, directa o indirectamente, con la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público deberán publicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.5. de la presente resolución, con independencia de la voluntad del calificado.

Art. 2.3.2.6. Revisión periódica y excepcional de la calificación. Las sociedades calificadoras deberán revisar las calificaciones otorgadas por lo menos una (1) vez cada año, plazo que se contará a partir del otorgamiento de la última calificación, siempre que el contrato de calificación se encuentre vigente.

Igualmente, las sociedades calificadoras deberán hacer continuo monitoreo sobre las calificaciones otorgadas, de tal forma que ante situaciones extraordinarias se informe al mercado en los términos del artículo 2.3.2.5. las nuevas condiciones de la calificación.

Parágrafo.- Para efectos del presente título se entenderá por situación extraordinaria cualquier evento o situación excepcional susceptible de modificar los supuestos bajo los cuales se otorgó una calificación, se pueda alterar la capacidad de cumplimiento de las obligaciones o el nivel de riesgo del calificado.

Art. 2.3.2.7.- Seguimiento de la Calificación. Para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior, la sociedad calificadora deberá establecer en sus reglamentos mecanismos idóneos que garanticen un seguimiento a las calificaciones otorgadas. Tales seguimientos deberán publicarse en su página Web.

Los seguimientos de la calificación no sustituyen en ningún caso la obligación de efectuar las revisiones periódicas y excepcionales de que trata el artículo anterior de la presente resolución.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones sobre la periodicidad con que debe hacerse el seguimiento y la forma como debe divulgarse en el mercado.

CAPÍTULO TERCERO

Manejo de Información

Art. 2.3.3.1.- Obligación de Reserva. La sociedad calificadora, así como sus administradores, funcionarios y miembros del Comité Técnico estarán obligados a guardar reserva sobre aquella información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado público, la sociedad calificada no está obligada a revelar al público.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos”

Parágrafo.- Las calificadoras adoptarán procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el código de conducta y ética.

Art. 2.3.3.2. Salvaguarda de la Información. Las sociedades calificadoras deberán establecer las medidas necesarias para mitigar los riesgos por pérdida, robo, fraude o uso indebido de la información entregada en desarrollo de la actividad de calificación.

Artículo 2. Régimen de transición. Las sociedades calificadoras que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán ajustarse a lo establecido en el presente decreto dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, subroga el Título Tercero de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público